

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo, agosto primero (1°) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 567

Proceso: VERBAL -RESTITUCION DE MUEBLE-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FRUGOL ZOMAC
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00060-00

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de acceder a la petición elevada por el apoderado de la entidad bancaria demandante, en el sentido de autorizar la notificación del auto admisorio de la demanda a través de WhatsApp o correo electrónico.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico, el apoderado de la entidad bancaria demandante, solicitó autorización para realizar notificación a través de medio tecnológico WhatsApp al número +57 304 4298056 o al correo electrónico atclopez@gmail.com, como medio que ha sido utilizado por el banco para cruzar correos con la demandada según se evidencia en los adjuntos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 806 de 2020, fue adoptado como legislación permanente a través de la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

En su artículo 8° consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad de enviar citación previa o aviso físico o virtual. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, funge como demandada la Sociedad FRUGOL ZOMAC S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.064.405-2 representada legalmente por la señora Ana Carolina Holguín Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.098.288.

En el acápite de notificaciones, se suministró como dirección para notificar la sociedad demandada FRUGOL ZOMAC S.A.S., la carrera 4 A No. 5-62 Roldanillo Valle y dirección electrónica GERENCIA@FRUGOL.COM.CO.

Se intentó por parte de la entidad demandante, la notificación por intermedio del servicio especial de SERVIENTREGA pero no fue posible la entrega de la notificación.

Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, que reposa en la foliatura, aparece como dirección electrónica para notificación: gerencia@frugol.com.co distinta a aquella donde se intentó inicialmente sin ningún resultado; además existe dirección física Carrera 4 A No. 5-62 barrio La Ermita de Roldanillo Valle, donde también se puede intentar la notificación de conformidad con los arts. 291 y ss del CGP, como normas de orden público y forzoso cumplimiento, de las que no se puede apartar el despacho, ni los sujetos procesales, debiéndose atender única y exclusivamente a las formas propias de notificación consagradas en las normas citadas, debiendo actuar solamente dentro del marco legal en ellas establecidas, al funcionario no se le ha dejado ningún margen de discrecionalidad para apartarse de sus postulados.

Por tanto, la parte demandante deberá intentar la notificación en dichas direcciones, toda vez que la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; si no se efectúan debidamente las notificaciones, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad y la consecuente violación al derecho del debido proceso.

De tal suerte, que no se accederá al pedimento elevado por el extremo activo de esta litis, debiendo intentar la notificación como se anotó en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

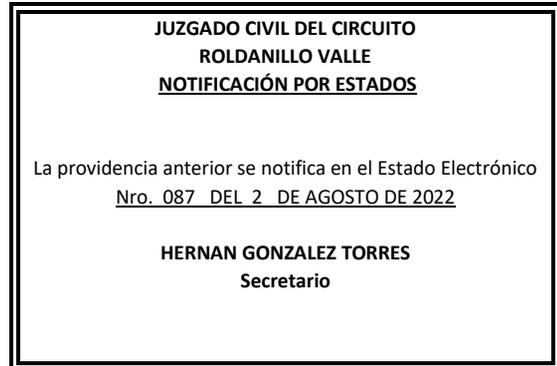
RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso Verbal de Restitución de Mueble, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de FRUGOL ZOMAC S.A.S., por lo expuesto en el cuerpo considerativo de esta providencia.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que intente la notificación a la sociedad demandada, en las direcciones suministradas en el certificado de existencia y representación, conforme al art. 8° del Decreto 806 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en armonía con los arts. 291 y ss del CGP.

NOTIFIQUESE

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0469b4a6de17b9365f1a8e14b2b63adba87adb24d4d04ec477be59b831b63**

Documento generado en 01/08/2022 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>